Asunción, 03 de febrero del 2022.-

NOTA MH/DA/CUOC Nº 41 /2022

Abogado
Pablo Seitz, Director Nacional
Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP)
Ciudad

Tengo el agrado de dirigirme a usted, a efectos de contestar a la Nota DNC N° 302/2022 del 18 de enero de 2022, en el marco de la modificación contractual del Contrato MH N° 58/19, suscrito con la Empresa CAFEPAR S.A., derivado de la CD N° 12/19 – ID N° 361.385 *"SERVICIOS DE PROVISIÓN DE CAFÉ PARA EL MINISTERIO DE HACIENDA, CON LA EMPRESA CAFEPAR S.A."*, a efectos de remitir las siguientes aclaraciones al respecto.

Aspectos Observados:

1. *"Considerando que el presente convenio modificatorio se modifica las clausulas quinta y sexta y el contrato es uno de carácter abierto, reiteramos a la Convocante que, debe fundamentar la ampliación del plazo en virtud de la Resolución DNCP N° 4576/20, art. 9° inc. d) o e). No se visualiza el estado de ejecución del contrato ni el inciso legal que demuestre dicho estado..."*

   Hemos señalado en el Dictamen MH/DA/CUOC N° 129/21 que la solicitud de ampliación del plazo deviene de: i) la necesidad de seguir contando con el servicio hasta la finalización del proceso de contratación del servicio para el presente año; y ii) la necesidad de mantener un contrato activo a fin de prestar el servicio a las dependencias ante eventuales requerimientos. Con lo mencionado, hemos cumplido con la fundamentación del Art. 9 de la Resolución DNCP N° 4576/20.

   La observación *"No se visualiza el estado de ejecución del contrato"*. Los incisos d) o e) del Artículo 9 de la Resolución referida, no exigen un extracto ni reporte de ejecución o saldos del contrato. La administración bajo su absoluta responsabilidad ha dictado actos administrativos que respaldan lo manifestado en el dictamen y resolución y cuenta con la anuencia del proveedor. La Autoridad Normativa posee los sistemas de control respecto a los saldos en el CC, a través del SIAF o el Sistema de Seguimiento de Contratos, nos resulta bastante extraña esta observación que no se ampara en ninguna base legal.

   En cuanto *"al inciso legal que demuestre dicho estado"*, resulta a la vez llamativa, el dictamen se funda en la Ley N° 2051/03 y se ha cumplido con las exigencias de la Resolución DNCP N° 4576/21, con base a los mismos argumentos y documentos que se remiten para cada ampliación. Los cambios de criterios desconciertan a la administración y traen aparejados reprocesos y engorrosos carteos que no son otra cosa que explicaciones reiterativas de los mismos argumentos.

   Es un criterio bastante acertado de la DNCT que la Contratante es absolutamente responsable de las decisiones asumidas en la ejecución y modificación de los contratos, por tanto, en sede de "verificación" no existe competencia legal para discutir la regularidad de los actos administrativos dictados, ni mucho menos pretender rectificaciones innecesarias que solamente dilatan los trámites y enlentecen los procesos.

   Con base a lo expuesto y al tiempo de solicitar que la presente sirva de suficiente instrumento para dar por aclarados los puntos observados, se solicita la difusión de la Adenda, a través del Sistema de Información de Contrataciones Públicas.

Por lo expuesto, esperando haber aclarado las observaciones realizadas, se solicita la difusión a través del Sistema de Información de Contrataciones Públicas de la presente modificación.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para saludarlo con mi consideración más distinguida.

ABG. ANDRÉS SORIA
COORDINADOR INTERINO
COORDINACIÓN DE LA UNIDAD OPERATIVA DE CONTRATACIONES